

viles, que se promuevan contra los magistrados del supremo tribunal y de las causas que se les manden formar, se arreglará este tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

ART. 102.

Este tribunal se regirá en su gobierno interior por el reglamento de 13 de Mayo de 1826.

ART. 103.

El consejo procederá en tales casos conforme al reglamento de 8 de Agosto de 1853.

TITULO SEGUNDO.

Del modo de suplir las faltas de los jueces y magistrados de los tribunales.

CAPITULO I.

De los jueces locales.

SECCION I.

De los jueces de paz.

ART. 104.

Los jueces de paz, así en las faltas absolutas ó temporales que tengan del juzgado, como en las respectivas á negocios determinados, serán sustituidos por los suplentes que hubiere en el lugar, por el órden de su nombramiento, y á falta de éstos, por las personas que hayan desempeñado en los años anteriores las funciones de jueces de paz, comenzando por el último nombrado.

SECCION II.

De los jueces menores.

ART. 105.

Los suplentes de los jueces menores entrarán á funcionar por el órden de su nombramiento en las faltas temporales de los propietarios.

ART. 106.

En las recusaciones, excusas ó impedimentos de alguno de los propietarios en negocios determinados, serán sustituidos por los otros á eleccion del actor.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia.

ART. 107.

Los jueces de primera instancia que no sean de la ciudad de México, serán sustituidos en los casos de vacante, enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, mientras el Presidente de la República nombra propietario, interino ó sustituto, por el juez 1.º de paz del mismo lugar; y estando este impedido, por el que le siga en orden; consultando si no fuere letrado con otro juez de 1.ª instancia si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, con el mas inmediato, quien cobrará sus honorarios á mas del sueldo que se señala en el artículo siguiente. Los interinos ó sustitutos, serán abogados recibidos conforme á las leyes.

ART. 108.

El juez de paz que sustituya al de primera instancia, disfrutará el sueldo que deje de percibir el propietario, y si éste lo percibiere, disfrutará la mitad á mas de las costas en los negocios en que deban cobrarse. Si fuere lego, percibirá la mitad del sueldo señalado al propietario y la otra mitad, el de primera instancia que le consulte, quien cobrará tambien honorarios en los negocios de parte, que corresponda.

ART. 109.

Estando impedidos los jueces de paz para sustituir á los de partido en los casos del artículo 107, serán éstos reemplazados por los jueces de paz suplentes, segun el orden de su nombramiento, y á falta de éstos por las personas que hayan ejercido en los años anteriores las funciones que se cometen á los jueces de paz, guardando el orden de sus nombramientos.

ART. 110.

Si estuviere impedido para consultar el juez de 1.ª instancia mas inmediato, el juez de paz podrá nombrar un asesor voluntario, que cobrará sus honorarios como se previene en el artículo 107.

ART. 111.

Los jueces de partido, en las recusaciones, excusas ó impedimentos en los negocios, serán sustituidos por el otro juez de primera instancia si lo hubiere, y no habiéndolo, por el primero de paz del mismo lugar, y estando éste impedido, por el que le siga en orden, consultando si no fuere letrado con el juez de primera instancia mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes en los negocios que corresponda. En los civiles conocerá otro juez de lo civil que elija el actor donde haya varios.

ART. 112.

Los jueces de 1.ª instancia de la ciudad de México en sus faltas temporales, serán sustituidos por jueces suplentes. A este efecto, el Presidente de la República al nombrar los propietarios, nombrará en clase de suplentes con los requisitos prevenidos en el artículo 47 igual número de letrados que tengan las mismas cualidades que aquellos, designándose cinco para el ramo civil y cinco para el de lo criminal.

ART. 113.

Los suplentes entraran á funcionar por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de los jueces propietarios, y disfrutaran del sueldo señalado en los artículos 69 y 70 de esta ley.

ART. 114.

En las recusaciones, excusas ó impedimentos de los jueces de 1.ª instancia de la ciudad de México en negocios

determinados, serán sustituidos por otro de los jueces, como se previene en el artículo 111.

CAPITULO III.

De los tribunales superiores.

ART. 115.

En todos los casos de vacante, mientras se provee de licencia que no esceda de un mes, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros propietarios en los negocios, así como en los casos de discordia, se nombrará por el gobernador del Departamento en que resida el tribunal, á propuesta del mismo, el letrado que dirimá la discordia ó desempeñe las funciones del propietario que falte: en cualquiera otra falta que ocurra, se nombrará un interino por el Presidente de la República. En los tribunales colegiados el nombramiento se hará á propuesta del tribunal.

ART. 116.

Los letrados que se nombraren en los casos del artículo anterior, no teniendo impedimento legal, serán obligados por los tribunales respectivos al desempeño del servicio que se les encargue, con las penas establecidas en el artículo 20 de esta ley. Los abogados que desempeñen cargos concejiles, solo estarán exentos del servicio que se les exija, cuando aquellas sean incompatibles con éste.

ART. 117.

Los letrados que sustituyen á los ministros, no devengan honorarios y deben administrar la justicia como los propietarios.

ART. 118.

Los jueces de paz que sean letrados, á falta de otros, pueden ser nombrados en los casos del artículo 115, mas nun-

ca podrán serlo los jueces de primera instancia, ni los jueces y magistrados de hacienda.

ART. 119.

En el caso de que agotados todos los medios de que hablan los artículos anteriores, llegase á faltar letrado que cubra las faltas de los magistrados, se llamará para suplirlos al promotor fiscal de los juzgados y tribunales de hacienda.

ART. 120.

Para que los letrados puedan ser llamados á desempeñar dichas suplencias, no es preciso tengan los requisitos que se exige para ser magistrados; bastará que reúnan á la suficiente instruccion en el derecho, las circunstancias de probidad y honradez, de manera que no sean indignos de la profesion de abogado y que no tengan impedimento legal en el negocio de que se trate.

CAPITULO IV.

Del tribunal supremo.

ART. 121:

Las faltas absolutas ó temporales que tengan de su sala los ministros del tribunal supremo, se suplirán por los supernumerarios, segun el orden de su nombramiento, y en su defecto, por los jubilados conforme el orden de su antigüedad. Las respectivas á negocios determinados que ocurran en la segunda y tercera salas, se suplirán tambien por los supernumerarios y jubilados, y á falta de éstos, por los ministros de la primera segun el orden de su antigüedad, comenzando por el menos antiguo, si el negocio no hubiere de tener en el tribunal mas de dos instancias, y á falta de todos, se llamará al fiscal no siendo parte: las que se ofrezcan de los ministros de la primera sala en negocios determinados, faltando los supernumerarios y jubilados, se suplirán por los ministros de las otras salas que no hayan conocido en el negocio, por el orden de antigüedad que queda dicho:

TITULO TERCERO.

Del ministerio fiscal.

CAPITULO I.

Nombramiento y categorías del ministerio fiscal.

ART. 122.

Para que los intereses nacionales y el gobierno puedan estar debidamente representados desde la primera instancia, á fin de evitar los gravísimos perjuicios que hasta aquí se han seguido á la Nacion por esta falta, el ministerio fiscal constituye una magistratura especial de libre nombramiento del Presidente de la República, con organizacion propia é independiente, aunque agregada á los tribunales, como parte integrante de ellos, para mejor proveer á la administracion de justicia y sujeto á la disciplina general de los mismos conforme á la ley.

ART. 123.

Las categorías del ministerio fiscal, son las siguientes:

Promotores fiscales.

Agentes fiscales.

Fiscales de los tribunales superiores.

Fiscal del tribunal supremo.

ART. 124.

En los negocios en que segun esta ley deba oirse al ministerio fiscal en los juzgados de primera instancia, el gobierno siempre que lo estime conveniente, podrá nombrar promotor fiscal, que intervenga en todos ellos ó en alguno determinado.

ART. 125.

En cada tribunal superior, habrá un fiscal, y podrán establecerse agentes fiscales. El número de éstos, no podrá exceder del de las salas en que se divida el tribunal.

ART. 126.

Los promotores fiscales están inmediatamente subordinados al fiscal del tribunal superior respectivo; los fiscales de los tribunales, al del supremo tribunal, y éste, al Presidente de la República, por medio del ministerio de justicia. Su oficio es de buena fé, y lo ejercerán con arreglo á las leyes.

ART. 127.

Los fiscales de los tribunales superiores, ejercerán autoridad sobre los promotores fiscales de los juzgados, y les darán todas las instrucciones que estimen convenientes relativas al desempeño de su ministerio en los negocios. El Presidente de la República ejercerá su autoridad individual y colectivamente, sobre todas las categorías del ministerio fiscal.

ART. 128.

Los agentes fiscales son auxiliares de los fiscales respectivos, y ejercerán su ministerio bajo sus órdenes inmediatas.

ART. 129.

El carácter, inamovilidad, preeminencias, sueldo, consideraciones y restricciones de los fiscales, serán las mismas que la de los ministros de los tribunales á que pertenezcan.

ART. 130.

Los fiscales no pueden ejercer ningun otro oficio ni cargo público.

ART. 131.

Los agentes fiscales y promotores, no podrán ejercer ningun cargo público, pero sí la abogacía en negocios civiles, en que no intervenga ó pueda llegar á intervenir el ministerio fiscal.

ART. 132.

Los fiscales no pueden ser recusados; pero se tendrán por forzosamente impedidos para ejercer su ministerio, en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos presuncion de parcialidad, por los motivos en cuya virtud sean recusables los magistrados y jueces y que las partes podrán indicar.

ART. 133.

Las faltas de los fiscales, se suplirán de la misma manera que las de los ministros del tribunal á que pertenezcan, y sus impedimentos se calificarán sin recurso por las salas respectivas, de la misma manera que los de los magistrados. Las faltas de los agentes fiscales en los tribunales superiores, se suplirán como las de los fiscales, las de los agentes en el tribunal supremo, por los que nombre el Presidente de la República si lo creyere necesario.

ART. 134.

Los empleados en el ministerio fiscal están sujetos en los negocios de responsabilidad á la misma jurisdiccion que los magistrados ó jueces comunes ó especiales, ante quienes ejerzan su oficio.

CAPITULO II.

De los requisitos para desempeñar el ministerio fiscal.

ART. 135.

Los fiscales del supremo tribunal y tribunales superiores, tendrán los mismos requisitos que se prescriben res-

pectivamente para los ministros del mismo tribunal supremo y superiores.

ART. 136.

Los agentes fiscales, de los tribunales y promotores de los juzgados, deben ser abogados recibidos conforme á las leyes, y mayores de veinticinco años.

ART. 137.

La aptitud acreditada, y buen desempeño de las fiscalías, serán consideradas como un mérito especial para las plazas de magistrados, y las de las agencias y promotorías para las de fiscales.

ART. 138.

Para desempeñar interinamente el ministerio fiscal, se preferirá en igualdad de circunstancias á los que tengan los requisitos señalados para los propietarios.

ART. 139.

En cuanto al trage, distintivos, tratamientos, antigüedad, honores, vacaciones y licencias, jubilaciones, responsabilidad y asistencia á solemnidades públicas de los fiscales, se observará respectivamente lo que está prevenido para los magistrados y jueces.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones del ministerio fiscal.

ART. 140.

Corresponde al ministerio fiscal,

I. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia entre los tribunales y juzgados, y la de las disposiciones, reglamentos y ordenanzas respectivas á la administracion de justicia.

II. Representar y defender á la Nacion cuando por razon de sus bienes, derechos ó acciones sea parte en los uicios civiles de la competencia de la autoridad judicial.

III. Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan á la autoridad judicial, é interesen á las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, por razon de sus fondos ó de sus empleados.

IV. Interponerlo igualmente en todas las causas criminales, y en las civiles de los menores ó impedidos de la administracion de sus bienes cuando se trate de la enagenacion de los raices ó del nombramiento de tutores y curadores. En los negocios civiles de que se acaba de hablar, la interposicion del ministerio fiscal se verificará donde haya algun individuo que lo desempeñe, y lo ejercerá el fiscal por sí mismo ó por medio del agente que nombre, sin cobrar derechos.

V. Promover cuanto sea necesario ú oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal respectivo, y castigo de los jueces ó subalternos que falten á sus deberes.

VI. Auxiliar el derecho de las partes en favor de la observancia de las leyes, cuando aquellas interpongan el recurso de nulidad contra los fallos pronunciados en los juzgados y tribunales.

VII. Acusar con arreglo á las leyes á los delincuentes.

VIII. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren, y promover su castigo y reparacion.

IX. Intervenir en todos los demas negocios y casos en que dispongan, ó dispusieren las leyes.

ART. 141.

Los fiscales y promotores, interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que

sean parte, salvo la resolucion de su superior inmediato, sobre su ulterior seguimiento.

ART. 142.

Los fiscales y promotores en sus respectivos tribunales ó juzgados, concurrirán á las visitas semanarias de cárcel; los agentes á las generales.

ART. 143.

Quando los fiscales reciban órdenes del gobierno para deducir alguna accion, interponer algun recurso, ó desistirse de algun negocio comenzado, encontraren no haber razon ó derecho para hacerlo, lo manifestarán de palabra ó por escrito al mismo gobierno; pero mientras se le dan las instrucciones ó resolucion conveniente, no dejará de interponer las acciones ó recursos que correspondan quando de su dilacion puedan seguirse perjuicios á la Nacion ó á la hacienda pública. Si no obstante las razones que hubiere manifestado, el gobierno insistiere en su primera resolucion, podrá éste nombrar otro abogado para aquel negocio.

ART. 144.

Corresponde á los fiscales:

I. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demas entre sus agentes.

II. Dar instrucciones á sus agentes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

III. Darlas á los promotores fiscales de los juzgados, responder á sus consultas, y hacerles las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

IV. Esponer cuanto le pareciere conveniente cuando se ofreciere duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad correspondiente las aclaraciones oportunas.

V. Examinar cuidadosamente por sí mismos, ó por sus agentes, las listas que deben remitir los tribunales, y los jueces de primera instancia á los superiores respectivos, y pedir lo que corresponda, segun el estado en que se encuentren las causas.

VI. Pedir en la forma debida en los negocios que corresponda, y firmar los pedimentos; contestar las notificaciones que se le hagan, autorizándolas el escribano.

VII. Cotejar y firmar los memoriales ajustados cuando haya de asistir é informar á la vista.

VIII. Llevar un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentar al gobierno y al tribunal respectivo, lista de los despachados por sí y sus agentes, en los términos que disponga el reglamento interior.

IX. Ejercer las demas atribuciones que dispongan ó dispusieren las leyes.

ART. 145.

La intervencion del ministerio fiscal en los casos mencionados en esta ley, ya sea que el negocio se siga de oficio ó á instancia de parte, es necesaria é indeclinable.

ART. 146.

El fiscal cuando hiciere de actor, ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas, así en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados déjen de verlas.

ART. 147.

El fiscal cuando concurra á los tribunales, se sentará á continuacion del último magistrado á la derecha. Y si concurriere el procurador general, guardarán el orden de su antigüedad.

TITULO CUARTO.

Del procurador general.

CAPITULO I.

Organizacion del ministerio público que ejerce el procurador general, sus deberes y atribuciones.

ART. 148.

El procurador general ejerce su ministerio ante los tribunales, representando al gobierno.

ART. 149.

El procurador general será recibido como parte en el supremo tribunal y en cualquiera tribunal superior, en los negocios en que deba representar al gobierno conforme á esta ley, y en los inferiores, cuando así lo disponga el ministerio á que el negocio corresponda.

ART. 150.

Son oficiales del ministerio público que ejerce el procurador general ante los tribunales en los negocios de hacienda, los promotores fiscales de los juzgados de hacienda y de los tribunales superiores del ramo.

ART. 151.

Los promotores fiscales de los juzgados de hacienda, están inmediatamente subordinados al promotor fiscal del tribunal especial respectivo: los de los tribunales superiores al procurador general; y éste, al Presidente de la República, por medio del ministerio de justicia.

ART. 152.

El procurador general ejerce autoridad sobre los promo-